

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Cali**

**SENTENCIA No. 007**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **PROMOVALLE S.A. E.S.P.**, en contra de **ALBA LUCIA AMORTEGUI VELÁSQUEZ**, mayor de edad y vecina de Cali.

**II.- ANTECEDENTES**

Señala la parte actora que presta el servicio de aseo en la zona sur de la ciudad de Cali, donde se encuentra ubicado el inmueble de propiedad de la parte demandada, desde el día 05 de abril de 2009.

Que anteriormente el servicio de aseo domiciliario lo prestaba la empresa EMSIRVA E.S.P. en toda la ciudad de Cali.

Sostiene que la señora ALBA LUCIA AMORTEGUI VELÁSQUEZ debe a la empresa PROMOVALLE S.A. E.S.P la suma de \$25.188.351, conforme al estado de cuenta del mes de enero de 2019, amparados en la factura de servicios públicos, presentando 123 cuentas vencidas, causadas desde el mes de noviembre de 2008.

**III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA**

Correspondió por reparto a este despacho, la demanda que fue radicada el 01 de febrero 2019. Una vez subsanada la misma, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago por auto No. 0761 del 28 de febrero de 2019, siendo notificado el extremo pasivo por conducta concluyente el día 05 de abril de 2021 (auto No. 1903 del 13 de julio de 2021), quien presentó contestación a la demanda y propuso excepciones.

## **1.- Argumentos de la defensa**

Dentro de la oportunidad legal, la demandada propuso excepciones de fondo que denominó PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, TEMERIDAD Y MALA FE y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, las cuales se sintetizan a continuación.

### **PRESCRIPCION.**

Sostiene que debe tenerse en cuenta que las facturas de servicios públicos prescriben a los 5 años, por lo que si la empresa no la hizo exigible dentro de la oportunidad legal, ya no es posible hacerlo; para tal efecto transcribió el concepto SSPD-OJ 2006-258 citando el link <https://www.gerencie.com/prescripcion-y-caducidad-de-las-facturas-de-los-servicios-publicos.html>.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Indica que según las pruebas allegadas la obligación no existe, dado que no se presta el servicio desde el año 2005, fecha desde la cual se desocupó el local comercial, sin que a la fecha se haya podido volver a alquilar, atendiendo a que la demandada padece de cáncer, lo que la imposibilita hacer frente a sus negocios.

Agrega que se puso en conocimiento de la actora, el momento desde el cual se desocupó el local comercial, sin embargo, las facturas se siguieron generando, constituyéndose un cobro de lo no debido

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**

Señala que existe mala fe de la parte actora, al pretender reclamar el pago de unos servicios que no se han prestado, dado que el inmueble se encuentra desocupado.

### **TEMERIDAD Y MALA FE**

En síntesis expone que teniendo en cuenta que la relación contractual nace de la intervención de dos partes, en el presente caso no hubo voluntad de la ejecutada para que se le siguiera facturando cobros por los servicios reclamados, pues desde el inicio notificó no solo la desocupación del bien, sino que no tenía ni tiene contador.

### **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**

Lo constituye el hecho de pretender el cobro de unas facturas equivalentes a 123 meses, que además de encontrarse prescritas, no tienen soporte legal alguno, habida cuenta que el inmueble donde supuestamente se presta el servicio, se encuentra desocupado desde el año 2005 y no cuenta con un contador, como para facturar servicio alguno.

La parte actora al descorrer el traslado expuso que una de las características de la prestación del servicio público de aseo, es la de ser oneroso, pues es un servicio esencial, que se rige mediante un Contrato de Condiciones Uniformes, reglamentado en la Ley 142 de 1994.

Conforme con lo expuesto, señala que no está llamado a prosperar el argumento esgrimido por la parte demandada, por tratarse de la prestación de un servicio público que reviste carácter Constitucional, no siendo posible renunciar a este servicio ni ser exonerada de su pago.

Agrega que cuando un inmueble está desocupado, lo que se presenta es un cambio de tarifa aplicado en la facturación del servicio, pero que, en todo caso no lo exime de responsabilidad en el pago por tratarse de un servicio público esencial, al cual no se puede renunciar y se encuentra consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 365 ibídem y en los artículos 128 y 129 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, manifiesta que no es cierto que las obligaciones contenidas en la factura objeto del presente litigio se encuentren prescritas, dado que la prestación del servicio público de aseo es de tracto sucesivo, es decir, que cada mes se genera una nueva obligación, que incluye el valor que se encuentra en mora, con sus respectivos intereses, renovándose cada mes la obligación, por lo que la fecha de vencimiento no cumple el término previsto para la prescripción de las facturas, pues se encuentran todas acumuladas.

Además, señala que la parte demandada fue requerida para el pago de la obligación, ante el cual la deudora se pronunció en desacuerdo con la facturación del servicio, trámite que agotó el debido proceso administrativo.

Agrega que la última respuesta sobre la reclamación efectuada por el usuario, respecto de la factura acumulada, se presentó el 05 de mayo del año 2016, fecha en la cual una vez se dio respuesta y pasado los términos para presentar recursos, quedó en firme, no sólo la factura acumulada objeto de inconformidad, sino también quedaron en firme los valores de cada periodo reflejados en esa factura y en la liquidación del crédito, luego, al encontrarse en firme en virtud del concepto emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el término de prescripción comenzó a correr desde esa fecha.

Por auto No. 2972 de fecha 09 de noviembre de 2021, se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso.

Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

## 2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Si como se sabe de tiempo atrás, la legitimación en causa es fenómeno propio del derecho sustantivo, por lo cual su ausencia conlleva un fallo desestimatorio, es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa (G.J. CXXXVII, Pág. 267, sentencias del 24 de julio de 1975 y 27 de octubre de 1987), en el caso presente, sin entrar a hacer valoraciones de fondo en punto de la regular o lícita ejecución de relación alguna habida entre los contendientes, es evidente que por haberse ellas atado a un acto negocial como es el título valor consistente en un pagaré, el cual se quiere hacer deducir las pretensiones deprecadas, estas partes están legitimadas en la litis para discutir judicialmente.

## 3.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN

Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia, conforme al Art. 422 del CGP.

El legislador le ha impreso a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagrados en el artículo 422 del CGP, es decir que debe estar contenido en un documento **claro, expreso y exigible, que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él**, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

Es evidente que **la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo**. Por consiguiente no podría haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde. La obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer quiénes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas se deben y desde cuándo.

El artículo 422 del CGP ha establecido que pueden demandarse ejecutivamente todas aquellas obligaciones que consten en documentos que reúnan las condiciones allí señaladas, sin interesar el origen de la obligación, siempre y cuando se cumpla con las siguientes características:

Que la obligación sea **expresa**, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que éste caso, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea **clara** la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc.

Que la obligación sea **exigible**, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación **provenga del deudor**, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento **constituya plena prueba** contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso y el artículo 18 de la Ley 689 del 2001, que modificó el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puesto que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene de la deudora contra quien constituye plena prueba.

Por lo tanto, comporta prueba plena contra la aquí demandada pues inequívocamente proviene de quien legalmente puede expedirlo y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

#### **4.- PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico sometido bajo consideración del Despacho estriba en determinar si los planteamientos esbozados por la parte demandada en el escrito que el Juzgado

tuvo como de excepciones desvirtúan de una u otra manera las obligaciones pretendidas en la presente acción, o debe continuarse con la ejecución de forma sistemática como fue ordenado en el mandamiento de pago.

## 5.- CASO CONCRETO

La entidad demandante, pretende el cobro compulsivo a cargo de la parte demandada de las sumas a que se contrae el mandamiento ejecutivo. Por su parte, la ejecutada, refuta la pretensión de la actora, alegando la prescripción, cobro de lo debido, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe y enriquecimiento sin causa.

Fundamenta la ejecutada sus alegatos en las facturas de servicios públicos prescriben a los 5 años, al no haberse hecho exigibles ejecutivamente; así mismo, expone que dado que el local comercial de su propiedad se encontraba desocupado, no se generó el servicio, por lo que no había razón para proceder a su facturación, pues no se prestó, lo que se constituye en un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin justa causa,

Primeramente, entrará el Despacho a analizar los argumentos esbozados en la excepción denominada **prescripción**.

Como base de la presente ejecución la parte actora, presentó un estado de cuenta con número de suscriptor 391635 por valor total de \$25.188.351,00 a nombre de la señora ALBA LUCIA AMORTEGUI VELASQUEZ, con vencimiento: pago inmediato.

Respecto al término de prescripción de las facturas de servicios públicos domiciliarios, la Oficina Asesora Jurídica, mediante concepto SSPD-OAJ-2008-549 dispuso:

*“El artículo [14.9](#) de la Ley 142 de 1994 dispone que la factura de los servicios públicos es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.*

*Adicionalmente, el artículo [148](#) de la citada Ley establece los requisitos formales de las facturas, las cuales determinarán las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*Por su parte, el artículo [130](#) de la misma Ley, modificado por el artículo [18](#) de la Ley 689 de 2001 consagra la posibilidad de que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos puedan ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o por medio de la jurisdicción coactiva. Igualmente consagra que la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.*

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 488 define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del artículo [14.9](#) y el artículo [130](#) de la Ley 142 de 1994, presta mérito ejecutivo y puede ser exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil para obtener su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

En cuanto a la prescripción de las facturas, este es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto lapso de tiempo.

Teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo [2536](#) del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, de cinco años...".

Según voces del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, se cuenta este término desde que la obligación se haya hecho exigible.

Partiendo del contexto expuesto, primero que todo debe indicarse que los valores facturados por concepto de servicios de aseo cuentan con un vencimiento de tracto sucesivo, por lo que conviene analizar el estado de cuenta presentado como base de recaudo ejecutivo, del cual se desprende, se itera, la existencia de obligaciones, claras, expresas y exigibles.

En ese orden de ideas, avizora el Despacho que la primera cuota por concepto de servicio público se causó en **noviembre de 2008**, en tanto que la última en **enero de 2019**; es decir, que para la primera el fenómeno de prescripción, consagrado para el presente caso en cinco (5) años, de acuerdo a la norma en comento venció en **noviembre de 2013** y la última en **diciembre de 2020**.

La prescripción extintiva puede, sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa, ya tácticamente (art. 2539 c.c.) la interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

Sobre la interrupción civil que se da con la presentación de la demanda, el inciso 1º artículo 94 del Código General del Proceso, establece que se presenta siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado "dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

El artículo 2536 del Código Civil, que a la letra dice: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10)”.

En el presente caso, tenemos que el mandamiento de pago fue notificado a la parte ejecutante el 01 de marzo de 2019, por lo que este extremo procesal tenía hasta el 01 de marzo de 2020 para notificar a la demandada e interrumpir así el término prescriptivo con la presentación de la demanda.

No obstante, vemos cómo la demandada fue notificada el 05 de abril de 2021, por lo cual, se tiene que no se cumplió con el requisito de notificar a la parte pasiva dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, de modo que el fenómeno prescriptivo siguió su curso, pese a la presentación de la demanda -el 01 de febrero de 2019-, y se interrumpió pero con la notificación de la demandada, esto es, el **05 de abril de 2021**.

En ese orden de ideas, se encuentran prescritas todas las obligaciones o facturas de servicios públicos que se causaron con anterioridad al **05 de abril de 2016**, pues aquella que se haya causado el 04 de abril de 2016 prescribió el 04 de abril de 2021, un día antes de la notificación de la demandada y notificada ésta, el fenómeno prescriptivo fue interrumpido.

Ahora bien, toda vez que la parte actora afirma que se presentó una causal natural de interrupción de la prescripción, la cual la hace consistir en que el día 05 de mayo del año 2016 se emitió respuesta sobre la reclamación efectuada por la demandada, que cobró fuerza ejecutoria a partir de esa misma fecha ante la ausencia de recursos, conviene adentrarnos al estudio del citado documento, para determinar si aquella situación tuvo la virtualidad de interrumpir de manera natural la obligación pretendida.

Pues bien, una vez revisado el documento que data al 05 de mayo del año 2016, en primer lugar avizora el Despacho que el mismo procede de EMCALI E.I.C.E ESP, quien no es parte en el caso de marras y en segundo lugar, en la misma se señaló lo siguiente: “*en cuanto al servicio de aseo, mediante comunicación 620.5.3.DAC-6305865 del 19 de abril de 2016, se envió su requerimiento a la empresa Promoambiental*”, lo cual permite establecer que correspondía a Promoambiental pronunciarse al respecto, desconociéndose así los resultados de dicho requerimiento, requisito necesario para proceder a analizar si ocurrió la interrupción civil de manera natural, por lo que los argumentos esbozados al respecto no tienen asidero jurídico.

Así las cosas, con certeza hay lugar a afirmar que las obligaciones por concepto de servicio de aseo comprendidas entre **noviembre de 2008 y abril de 2016**, se encuentran prescritas.

La pregunta siguiente es, qué ocurre con las causadas a partir del mayo de 2016 al no haber sido objeto del fenómeno de la prescripción?

Por orden y método debido, para dar solución al anterior interrogante, dada su relación inexorable, las excepciones de mérito denominadas cobro de lo debido, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe y enriquecimiento sin causa, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 281 y 282 del CGP, el Juzgado se ocupará de resolver los mentados medios de defensa, de manera agrupada dado la similitud en su soporte fáctico, lo que habilita resolverlas en conjunto.

En ese orden de ideas y una vez examinado el material probatorio adosado al expediente, no logra esta agencia judicial establecer los elementos probatorios necesarios que respalden las alegaciones de los medios exceptivos propuestos, dado que a fuerza de ser repetitivo y como se dejó sentado renglones atrás, el título ejecutivo presta mérito probatorio pleno y completo a la luz de lo señalado en el art. 422 del Código General del Proceso y el artículo 18 de la Ley 689 del 2001, que modificó el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, de donde puede deducirse que la obligación sí existe y que las pretensiones se encuentran debidamente soportadas, por lo que de contera así mismo se descarta la temeridad, mala fe y enriquecimiento sin causa.

Corolario, la excepción denominada "prescripción" solo está llamada a prosperar parcialmente, los demás medios exceptivos se condenan de contera a su fracaso.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción denominada prescripción, sobre las obligaciones causadas **noviembre de 2008 y abril de 2016** y declarar no probadas el resto de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** SEGUIR adelante con la ejecución, modificando el numeral 1.1. del mandamiento de pago, en sentido de librar la orden de pago por las obligaciones que se causaron a partir de mayo de 2016 y las que se sigan causando durante el trascurso del proceso.

**TERCERO:** ORDÉNESE el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** LIQUÍDESE el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** CONDENAR parcialmente en costas a la demandada, en un 50%, de conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso y para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese por concepto de

agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 m/cte. Líquidense por la Secretaría del Juzgado.

**SEXTO:** En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

**SEPTIMO:** Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

**OCTAVO:** De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

AM

<p><i>Estado No. 81</i></p> <p><i>27 de mayo de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry Gracia</i> <i>Secretaria</i></p>
---

**Firmado Por:**

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 001**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f361af11534f053341942135c1763d3173e3d4817454aba32be8fcfb116bd6**

Documento generado en 26/05/2022 04:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal de Cali**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 009**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN P.H.**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA FONTANA S.A.S.**, quien se identifica con el Nit No. 900.314.011-4, con domicilio en la ciudad de Itaguí - Antioquia.

**II.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** La parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN P.H., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA FONTANA S.A.S., para que se librara orden de ejecución por las cuotas de administración dejadas de cancelar por el Apartamento 503 de ese conjunto residencial, las cuales ascienden a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.650.897,00) M/CTE.**, correspondiente al saldo de la cuota del mes de agosto de 2020 y las cuotas ordinarias completas desde el mes de septiembre de 2020, hasta el mes de junio de 2021, además de las cuotas que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, al igual que sus intereses de mora.

**SEGUNDO.** Como fundamento de la demanda, la parte actora expuso los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

a).- Indican que la parte demandada es propietaria del apartamento 503 Piso 5 del Conjunto Residencial Balcones de San Juan Propiedad Horizontal, cuyo predio se identifica con la M.T. No. 370-458180.

b).- Informa que a la fecha de presentación de la demanda, la demandada no ha cancelado las expensas y gastos comunes para el sostenimiento de mantenimiento del Conjunto Residencial demandante, desconociendo lo consignado en el art. 29 de la Ley 675 del 2001, adeudando las cuotas correspondientes desde el mes de agosto de 2020, hasta el 31 de junio de 2021, como consta en la certificación de la deuda expedida por el administrador.

**III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA**

1. Correspondió por reparto a este despacho, la demanda Ejecutiva que fue radicada el 2 de agosto de 2021. Una vez estudiada, el juzgado procedió a

librar mandamiento de pago por medio del Auto No. 2016 del 05 de agosto de 2021, ordenando el pago de las cuotas atrasadas, en la forma que fue pedida, además de las cuotas que se siguieran causando a partir de la fecha de presentación de la demanda, por ser una obligación de trato sucesivo, más sus intereses moratorios causados a partir del primer día de cada mes y sobre las que se causen en el transcurso de la presente demanda, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2. El día 6 de octubre de 2021, se notifica a la sociedad demandada por intermedio del despacho, remitiendo copia de la demanda y del mandamiento de pago al correo electrónico [garis3870@gmail.com](mailto:garis3870@gmail.com), siendo contestada el 21 de octubre de 2021, estando dentro del término concedido, corriéndose traslado de las excepciones por medio del auto del 18 de noviembre de 2021, mismo que fue descorrido en su debida oportunidad.

#### **IV.- ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

##### **Argumentos de la defensa**

El apoderado judicial de la parte demandada propuso como excepción previa la denominada FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, y como excepciones de mérito las siguientes: **i) FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO, ESPECIFICAMENTE, AUSENCIA DE CLARIDAD EN LA CERTIFICACIÓN APORTADA COMO BASE DE RECAUDO, ii) PAGO PARCIAL, iii) INDEBIDA DETERMINACION DE LOS INTERESES DE MORA**, mismas que fueron sustentadas como pasa a relatarse.

##### **Excepción Previa de FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**

Refiere que de acuerdo con lo indicado en el art. 28 del C.G.P., la competencia dentro del proceso ejecutivo le corresponde al Juez del domicilio del demandado, por lo que teniendo en cuenta que su domicilio es en la ciudad de Itagüí, este es el Juez que debería conocer el proceso, y no este despacho.

##### **Excepciones de Mérito**

##### **i) FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO, ESPECIFICAMENTE, AUSENCIA DE CLARIDAD EN LA CERTIFICACIÓN APORTADA COMO BASE DE RECAUDO**

Indica que hay incumplimiento en los elementos esenciales, como son los de determinar si es una cuota ordinaria, extraordinaria, una multa, una sanción y, en especial, la razón jurídica, por la que se establecen intereses de mora a la tasa del 2%.

El documento no cumple con los requisitos del art. 422 de C.G. del P.

##### **ii) PAGO PARCIAL.**

Solicita al despacho que se tenga en cuenta los pagos realizados por la suma de \$1.300.000 cancelados el 20 de noviembre de 2020 y la suma de \$1.500.000 cancelados el 19 de octubre de 2021.

### **iii) INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES DE MORA.**

Manifiesta que los intereses de mora solicitados en el acápite 13 de la demanda, se cobra un interés contractual del 2% sin determinar si existe un interés inferior pactado en el reglamento de propiedad horizontal y se determina una tasa que no se ajusta a lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 675, la que deberá ser ajustada.

### **Argumentos al descorrer el traslado de las excepciones.**

El apoderado judicial de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito se refiere de la siguiente manera:

Con respecto de la primera, indica que la certificación cumple con los requisitos del art. 422 del C.G.P., y al art. 48 de la Ley 675 de 200, que rige la Propiedad Horizontal, pues es expresa, clara y exigible, como la apreció el juzgado al momento de admitir la demanda, siendo obvio que con el solo hecho de mencionarse como cuota de administración, se está refiriendo a la cuota ordinaria que mensualmente deben cancelar los propietarios o tenedores del Conjunto.

Con respecto a la segunda, indica que su mandante no tenía conocimiento de los dos pagos realizados por la parte demandada y que frente a dichos abonos por valor de \$1.300.000 y \$1.500.000 se pudo constatar que son ciertos, conforme a la revisión que se hizo de la cuenta Bancaria perteneciente al Conjunto Residencial.

Refiere igualmente que con relación al resto de la obligación el demandado se encuentra indiferente.

Por último, con respecto al numeral tercero, indica que el Reglamento de propiedad horizontal de Balcones de San Juan no establece un determinado interés de mora, ni la Asamblea de Propietarios lo ha fijado, por lo que se ha tenido en cuenta la tasa del 2% mensual, el que no rompe la línea de la usura, estando dentro del lineamiento fijado por la Superintendencia Financiera.

Indicando que salvo la excepción segunda y tercera, la primera no debe prosperar, por lo que se solicita continuar adelante con la ejecución.

### **V.- CONSIDERACIONES**

Surtidas las actuaciones procesales, pasa el proceso a despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de que no hay pruebas que decretar, debido a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P., y como se indicó en el auto dictado el 4 de febrero hogaño.

Indicando previamente que la excepción de FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL no se tendrá en cuenta, toda vez que la misma fue presentada en forma extemporánea, pues de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 442 del C.G.P., en concordancia con el art. 318 ibídem, dicha excepción previa, debió presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la demanda, la que se llevó a cabo el 6 de octubre de 2021, como consta dentro del expediente, dejándose correr los 2 días siguientes de que trata el Decreto 806 del

2020, quedando legalmente notificado el 11 de octubre, por lo que los días para presentar dicho recurso, debió ser en su ejecutoria, los cuales corrieron el 12, 13 y 14 de octubre, siendo presentada con la contestación de la demanda, el 21 de octubre de 2021.

Ahora, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procederá a resolver las excepciones de mérito, teniendo en cuenta las consideraciones siguientes:

### **1.- Presupuestos procesales.**

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

Sin que pueda ignorarse la importancia de esos requisitos, es palmar que en lo concerniente a la acción entendida como pretensión se precisa establecer, como paso previo, la llamada legitimación para obrar, pues sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente - por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación por activa - frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente. En este punto, debe este despacho anotar que no hay duda en este caso de que quien demanda es acreedor y a quien se demanda es el deudor de la obligación que se ejecuta, razón por la cual está acreditada tanto la legitimación por activa como por pasiva, pese a lo cual hay que indicar, frente a las excepciones propuestas en este sentido, que ella se refiere a un requisito formal del título y no a la legitimación propiamente dicha.

### **2.- Problema jurídico.**

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en el caso *sub-examine* se encuentra demostrada alguna de las excepciones planteadas por el apoderado judicial de la parte demandada COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA FONTANA S.A.S, antes referenciadas que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse los medios exceptivos y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra de los demandados.

El despacho procederá a analizar las mismas en orden del impacto que pueda causar sobre las pretensiones de la parte demandante.

### **3.- Tesis del despacho.**

Delanteramente deja plasmado el Juzgado, que hay lugar a declarar probadas parcialmente las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, pues le asiste razón jurídica al alegar el PAGO PARCIAL, y en cuanto a las demás excepciones, no le asiste fundamento legal que desvirtúe las pretensiones de la demanda y, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los abonos realizados y se condenará en costas a la parte demandada.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

#### **4.- Pruebas arrimadas al plenario.**

En cuanto a las pruebas, se indicará que el despacho se pronunció respecto a ellas en su auto del 4 de febrero de 2022, providencia en la que se anunció la expedición de la presente sentencia.

#### **5.- Sobre el Título que soporta la obligación.**

El artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil estatuye que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se presentó la Certificación emitida por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN, por concepto de cuotas ordinarias de administración e intereses, la cual se encuentra respaldada por el art. 48 de la Ley 675 del 2001, que indica:

*"**ARTÍCULO 48.** Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior." (negrilla y subrayado del despacho)*

Por lo tanto, queda claro que el título ejecutivo es el idóneo en este tipo de proceso, cuando se trata del cobro de cuotas de administración de una propiedad horizontal.

#### **6. Del caso en concreto.**

Se procede entonces analizar cada uno de los casos planteados a través de las excepciones invocadas por el extremo pasivo, para establecer si se cumplen las condiciones para declarar probadas las mismas, de la siguiente manera:

En cuanto a la primera excepción fundamentada en la Falta de Requisitos del título Ejecutivo, específicamente la ausencia de claridad en la certificación aportada como base de recaudo, definiéndolo por un lado, en que no se determina dentro de la Certificación emitida, si las cuotas cobradas corresponden a las ordinarias, extraordinarias, multas o sanciones, se hace

necesario entrar a analizar la certificación presentada por la Administradora del Conjunto Residencial BALCONES DE SAN JUAN, en la cual se indica:

**CERTIFICADO DE DEUDA APTO. 503**

La suscrita administradora y representante legal BLANCA ISABEL BETANCOURT PAZ, identificada con cedula No.29.105.818 de Cali, del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN, con personería jurídica de la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad de Santiago de Cali.

Que la empresa COMPAÑIA DE INVERSIONES LA FONTANA SAS, identificada con Nit No. 900.314.011-4, en su calidad de propietario del Apartamento 503. Según consta en el certificado de tradición del inmueble registrado con la Matricula 370-458180 adeuda al CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN, por concepto de cuotas ordinarias de administración e intereses, las siguientes sumas de dinero:

CUOTA - DIA/MES/AÑO	FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA ADMON Y LOS INTERESES	VR CUOTA DE ADMINISTRACION	Tasa de interés	Meses de atraso	intereses
30/08/2020	1/09/2020	32.897	2,00%	6	3.948
30/09/2020	1/10/2020	648.000	2,00%	6	77.760
31/10/2020	1/11/2020	648.000	2,00%	6	77.760
30/11/2020	1/12/2020	648.000	2,00%	6	77.760
31/12/2020	1/01/2021	648.000	2,00%	6	77.760
31/01/2021	1/02/2021	671.000	2,00%	5	67.100
28/02/2021	1/03/2021	671.000	2,00%	4	53.680
31/03/2021	1/04/2021	671.000	2,00%	3	40.260
30/04/2021	1/05/2021	671.000	2,00%	2	26.840
31/05/2021	1/06/2021	671.000	2,00%	1	13.420
30/06/2021	1/07/2021	671.000	2,00%	0	-
<b>TOTALES</b>		6.650.897			516.288

<b>CAPITAL</b>	<b>6.650.897</b>
<b>INTERES</b>	<b>516.288</b>
<b>TOTAL</b>	<b>7.167.185</b>

Observando claramente que las cuotas que se están cobrando dentro de la Certificación, son las ordinarias de administración con sus respectivos intereses, misma que cumple con los requisitos indicados en el art. 48 de la Ley 675 del 2001, que se transcribió anteriormente.

En cuanto a la excepción de pago parcial, deberá indicarse que la misma es procedente, no solo por lo demostrado por la parte demandada, sino por lo aceptado por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, por lo que en la parte resolutive se ordenará tener en cuenta en la liquidación del crédito. Teniendo además en cuenta que, respecto los pagos realizados, uno fue con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, y el otro antes de la contestación de esta.

Por otro lado, hay que tener en cuenta la imputación del pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1653 del código antes mencionado, el cual reza: "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital..." de manera que los abonos realizados se deben afectar en la liquidación de la deuda en la fecha que fueron cancelados, imputando el pago inicialmente a los intereses causados hasta ese momento y luego al capital.

Por último y con respecto a la determinación de los intereses moratorios, la cual fue solicitada igualmente en la excepción primera, pues ha indicado que no le asiste razón jurídica para cobrar los intereses al 2%, pues no se determina si existe

un interés inferior pactado en el reglamento de propiedad horizontal, determinando una tasa que no se ajusta a lo indicado en el art. 30 de la Ley 675 de 2001, y que en tanto, como lo indica en la contestación de la demanda, deberá decretarse como intereses, los moratorios civiles a la tasa del 0,5% mensual.

A fin de dar claridad a la parte demandada, en cuanto a que la misma no es procedente, debemos remitirnos a la Ley 675 del 2001, más exactamente en su artículo 30 que textualmente indica:

*“**ARTÍCULO 30.** Incumplimiento en el pago de expensas. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior. ...”*

En ese orden de ideas, dado que no existe en el CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN P.H. una disposición que fije un interés moratorio determinado, el mismo será el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente conforme a lo indicado por el artículo en precedencia, a menos que la tasa del 2% resulte ser más beneficiosa.

En conclusión, teniendo en cuenta la prosperidad parcial de la excepción denominada PAGO PARCIAL, se ordenará seguir adelante la ejecución debiendo aplicarse los abonos al momento de hacer la liquidación del crédito y a la tasa fijada por el artículo 30 la Ley 675 del 2001.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **VI.- DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** parcialmente las excepciones de **PAGO PARCIAL** e **INDEBIDA DETERMINACIÓN DE LOS INTERESES DE MORA**, propuestas por la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** dentro del trámite de este proceso ejecutivo instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE SAN JUAN P.H.**, identificado con Nit. No. 805002528-6, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la sociedad **COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA FONTANA S.A.S.**, con Nit. No. 900.314.011-4, seguir adelante con la ejecución modificando el mandamiento de pago en el sentido de que la tasa de interés a aplicar deberá ser la del artículo 30 de la Ley 675 del 2001, a menos que la tasa del 2% mensual resulte ser más beneficiosa para el deudor.

**TERCERO:** Tener como abonos los siguientes valores imputándose los mismos primeramente a intereses, tal como lo dispone el artículo 1653 del C.C.

CONCEPTO	RECIBO/ CONSIGNACION	FECHA	VALOR
ABONO A DEUDA	26980	20/11/2020	\$1.300.000,00
ABONO A DEUDA	69046	02/08/2016	\$1.500.000,00

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso), teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado el 20 de noviembre de 2020 y 19 de octubre de 2021, conforme a lo indicado en la parte motiva, los cuales se deberán imputar primero a intereses y luego a capital, tal como lo dispone el art. 1653 del CC.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al demandado en una reducción del 30%, de conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M/CTE.** Líquidense por la Secretaría del Juzgado.

**SEXTO:** En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

**SÉPTIMO:** Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

**OCTAVO:** de igual forma, informados del juzgado de ejecución de conocimiento, remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso al referido despacho.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR**  
JUEZ

AE

<p><i>Estado No. 81</i></p> <p><i>27 de mayo de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry</i> <i>Gracia</i> <i>Secretaria</i></p>
--

Firmado Por:

A.E.

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe8236f5d689d9a151d29d96661170d19b7355ef03a6cd11c40e0d72acb1f27**

Documento generado en 26/05/2022 04:28:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 008**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el **CONJUNTO No. 3 LAS VERANERAS** en contra de la sociedad **SUPPLIES IMAGING S.AS.**, legalmente representada.

**II. ANTECEDENTES**

**1°.** El demandante **CONJUNTO No. 3 LAS VERANERAS** presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial, en contra de de la sociedad **SUPPLIES IMAGING S.AS**, para que se librara orden de ejecución por las sumas de dinero a que se contrae el mandamiento de pago.

**2°.** Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

- a- Que adquirió por medio de adjudicación en remate realizada por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil de Cali, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-540882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, apartamento 502F del **CONJUNTO No. 3 LAS VERANERAS**.
- b- Que la cuota d administración estipulada para el apartamento 502F para los años 2019 fue de \$100.000, 2020 \$106.000 y para el 2021 de \$110.000.
- c- Que durante los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y de enero a agosto de 2021, no fueron cancelas las cuotas de administración, teniendo un saldo total de la deuda de \$9.652.556,00.

**III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA**

1. El 31 de agosto de 2021 el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, notificándose a la parte demandada por medio de correo electrónico el 20 de septiembre de 2021; dentro del término propusieron las excepciones de: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y la EXCEPTIO PLUS PETITUM.

2. Una vez se corrió traslado de ellas, la parte actora oportunamente hizo su respectivo pronunciamiento, aduciendo que los pagos realizados fueron debidamente aplicados, que en el año 2018 se realizaron abonos por la suma de \$1.139.068, como se señala a continuación.

17 Julio de 2019	\$ 510.000=	R.C. # 6423
08 Octubre de 2019	\$ 406.000=	Por identificar
02 Diciembre de 2019	\$ 102.000=	R.C. # 9461
02 Enero de 2020	\$ 102.000=	R.C. # 9462
24 Septiembre de 2020	\$ 954.000=	R.C. # 9656
20 Enero de 2021	\$ 318.000=	R.C. # 10714

Así mismo, señala que no se presenta el fenómeno de prescripción, por cuanto solamente se están cobrando las cuotas de administración de 2016, en adelante.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

#### **IV. Consideraciones del Juzgado**

##### **1.- Presupuestos procesales.**

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

##### **2.- Problema jurídico.**

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y la EXCEPTIO PLUS PETITUM.", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente o si, por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra de las demandadas.

##### **3.- Tesis del despacho.**

Delanteramente deja plasmado el Juzgado que hay lugar a declarar la prosperidad de las excepciones planteadas de manera parcial.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

#### **4.- Sobre el Título que soporta la obligación.**

Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia, conforme al Art. 422 del CGP.

El legislador le ha impreso a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagrados en el artículo 422 del CGP, es decir que debe estar contenido en un documento **claro, expreso y exigible, que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él**, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

Es evidente que **la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo**. Por consiguiente no podría haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde. La obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer quienes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas se deben y desde cuándo.

El artículo 422 del CGP, ha establecido que pueden demandarse ejecutivamente todas aquellas obligaciones que consten en documentos que reúnan las condiciones allí señaladas, sin interesar el origen de la obligación, siempre y cuando se cumpla con las siguientes características:

Que la obligación sea **expresa**, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que éste caso, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea **clara** la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc.

Que la obligación sea **exigible**, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación **provenga del deudor**, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento **constituya plena prueba** contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

La parte actora como título ejecutivo aporta la certificación sobre las cuotas de administración adeudadas expedidas por el administrador del CONJUNTO No. 3 LAS VERANERAS, del cual puede concluirse que no sólo es auténtico sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la persona ejecutante y en contra del demandado pues al tenor del art 79 y 48 de la Ley 675 de 2001:

*“ARTÍCULO 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”*

Por lo tanto, comporta prueba plena contra los aquí demandados pues inequívocamente proviene de quien legalmente puede expedirlo y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

## **6.- Sobre las excepciones formuladas:**

### **6.1 La denominada “pago parcial de la obligación”**

Como fundamento de la presente excepción, expone que los antiguos propietarios realizaron dos pagos en las vigencias de los años 2016 a 2018, el primero por la suma de \$1.139.068 y el segundo por \$95.000, para un total de \$1.234.068,00.

Que se efectuó el pago total de las vigencias 2019 por la suma de \$1.218.000,00 y 2020 por \$1.272.000,00.

### **6.2 La denominada “exceptio plus petitum”**

El fundamento fáctico de la excepción consiste en que no hay lugar al cobro de intereses moratorios de las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020, dado que las obligaciones fueron canceladas en debida oportunidad.

## **7. Del caso en concreto.**

La entidad demandante pretende el cobro compulsivo a cargo de la parte demandada por las sumas a que se contrae el mandamiento ejecutivo. Por su parte, la ejecutada refuta la pretensión de la actora, alegando pago parcial de la obligación y exceptio plus petitum.

Finca sus alegatos en que para las vigencias de los años 2016 a 2018, se realizó un pago por la suma de \$1.234.068,00, 2019 por valor de \$1.218.000,00 y 2020 por

\$1.272.000,00, existiendo un pago parcial, lo que no da lugar al cobro de intereses moratorios.

Por su parte, el extremo activo al recorrer el traslado de las excepciones sostuvo que los abonos realizados en los años 2018, 2019 y 2020, fueron correctamente aplicados.

Pues bien, mediante auto No. 2289, se libró la orden coercitiva de pago por las cuotas de administración, comprendidas entre el 01 julio al 1 de diciembre de 2016, 01 de enero al 01 de diciembre de 2017, 01 de enero al 01 de diciembre de 2018, 01 de enero al 01 de diciembre de 2019, 01 de enero al 01 de diciembre de 2020 y 01 de enero al 01 de agosto de 2021.

Ahora del documento presentado como base de recaudo ejecutivo, no se avizora en momento alguno los abonos que la parte ejecutante arguye que fueron debidamente aplicados durante las vigencias de los años 2018, 2019 y 2020, reconociendo los siguientes abonos:

17 Julio de 2019	\$ 510.000=	R.C. # 6423
08 Octubre de 2019	\$ 406.000=	Por identificar
02 Diciembre de 2019	\$ 102.000=	R.C. # 9461
02 Enero de 2020	\$ 102.000=	R.C. # 9462
24 Septiembre de 2020	\$ 954.000=	R.C. # 9656
20 Enero de 2021	\$ 318.000=	R.C. # 10714

En cuanto a estos abonos, la parte demandada sostiene que las sumas de \$510.000, \$406.000,00, \$102.000 y \$102.000, fueron pagos parciales, que cubrieron la totalidad del pago de la vigencia del año 2019 (\$1.120.000,00); en tanto que las sumas de \$954.000 y \$318.000, corresponden a la vigencia de 2020, para un total de \$1.272.000, para el efecto aporta los debidos soportes.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la cuota de administración de la vigencia del año 2019, se fijó en \$100.000,00 mensual, la anualidad correspondió a \$1.200.000,00, más las cuotas extraordinarias por un total de \$193.000, que suman un gran total de \$1.393.000,00; entonces si el pago realizado fue por \$1.120.000,00; es decir, durante la vigencia de 2019, quedo un saldo a favor de la parte demandante de **\$273.000,00**.

Para la vigencia de 2020, la cuota de administración se señaló en \$106.000,00, es decir, \$1.272.000,00 anuales; en tanto que los ejecutados cancelaron la suma de \$1.272.000, de donde se concluye que efectivamente la vigencia del año 2020, fue cancelada en su totalidad.

Cabe señalar que las partes al unisonó, aceptaron los abonos de los anteriores conceptos; sin embargo, el extremo activo no realizó la correcta aplicación de los mismos, como era su deber, faltando a la verdad en sus afirmaciones.

Queda por resolver, si durante los años 2016 a 2018, se realizó un pago por la suma de \$1.234.068,00, como lo sostiene la parte excepcionante; frente al particular la

entidad demanda expuso que los pagos efectuados en el 2018 fueron aplicados, no obstante no señala el valor ni la fecha en qué se hicieron, allegando un estado de cuenta donde no se puede visualizar la forma en que se dedujeron los abonos, amén que tampoco es factible deducir, ni siquiera la fecha de su expedición, por lo que el juzgado lo desestima totalmente, al considerar que no es una prueba idónea por la falta de expresividad, que no permite verificar los pagos y la forma en que se aplicaron.

Con las excepciones propuestas se allegó un estado de cuenta, aportado como prueba dentro de la acción de tutela formulada por la sociedad **SUPPLIES IMAGING S.A.S** contra el **CONJUNTO No.3 LAS VERANERAS**, de la cual tuvo conocimiento el Juzgado 6 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, de donde se puede establecer que el 28 de febrero de 2018, se realizó un pago por \$1.139.068 y el 23 de julio de 2018 por \$95.000, para un total de \$1.234.000,00.

En ese orden de ideas y toda vez que la cuenta de cobro del año 2018 arrojó un saldo total de \$ 1.224.000, quedó un saldo a favor de los demandados por \$10.000,00.

De otro lado y de acuerdo al has probatorio arrimado por el extremo pasivo, que consiste en unas conversaciones vía WhatsApp, entre la señora NUBERGEL FANDIÑO, a quien se la identificó como administradora delegada del conjunto residencial demandante y la señora Angela Aguirre de la firma **SUPPLIES IMAGING S.A.S**, donde la primera acepta que las vigencias de los años 2019 y 2020 fueron canceladas en su totalidad, entendiéndose que también cubrió los intereses moratorios, prueba que el despacho le imprime pleno valor probatorio, pues no fue tachada ni redargüida de falsa.

Sobre la vigencia del año 2021, ningún reparo merece su cobro pues el excepcionante, acepta que no efectuó su pago.

Consecuente con lo expuesto, el Despacho llega a las siguientes conclusiones:

- Las vigencias de los años 2018, 2019 y 2020, fueron pagadas en su totalidad y se admite así la aplicación del pago, porque fue aceptado de esta forma por el conjunto residencial, según conversaciones sostenidas con la parte demandada.
- Se adeudan las cuotas de administración de las vigencias de los años 2016, 2017 y 2021 y las que se sigan causando.

Corolario, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, están llamados a prosperar parcialmente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE** las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por el **CONJUNTO No.3 LAS VERANERAS** contra a sociedad **SUPPLIES IMAGING S.A.S**, modificando el mandamiento de pago librado mediante auto No. 2289 del 31 de agosto de 2021, el cual quedará así:

1.- Cuotas de administración ordinarias y extraordinarias:

Periodo			
Inicial	Vencimiento	Valor Cuota	Cuota Extraordinaria
1-jul-16	31-jul-16	\$ 80.000,00	
1-ago-16	31-ago-16	\$ 80.000,00	
1-sep-16	30-sep-16	\$ 80.000,00	
1-oct-16	31-oct-16	\$ 80.000,00	
1-nov-16	30-nov-16	\$ 80.000,00	
1-dic-16	31-dic-16	\$ 80.000,00	
1-ene-17	31-ene-17	\$ 85.000,00	
1-feb-17	28-feb-17	\$ 85.000,00	
1-mar-17	31-mar-17	\$ 85.000,00	
1-abr-17	30-abr-17	\$ 85.000,00	
1-may-17	31-may-17	\$ 85.000,00	
1-jun-17	30-jun-17	\$ 85.000,00	
1-jul-17	31-jul-17	\$ 85.000,00	
1-ago-17	31-ago-17	\$ 85.000,00	
1-sep-17	30-sep-17	\$ 85.000,00	
1-oct-17	31-oct-17	\$ 85.000,00	
1-nov-17	30-nov-17	\$ 85.000,00	
1-dic-17	31-dic-17	\$ 85.000,00	
1-ene-21	31-ene-21	\$ 110.000,00	
1-feb-21	28-feb-21	\$ 110.000,00	
1-mar-21	31-mar-21	\$ 110.000,00	
1-abr-21	30-abr-21	\$ 110.000,00	
1-may-21	31-may-21	\$ 110.000,00	
1-jun-21	30-jun-21	\$ 110.000,00	
1-jul-21	31-jul-21	\$ 110.000,00	
1-ago-21	31-ago-21	\$ 110.000,00	

2.- Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones antes detalladas en el numeral 1.1, a la tasa del 2% hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones. Si este valor supera la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria se ajustará (Ley 510 de 1999).

3.- Por las cuotas de administración que se sigan causando durante el transcurso del proceso y posteriores al mes de agosto de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**QUINTO: CONDENAR** en costas en un 50% a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$300.000.00)**.

**SEXTO:** En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

**SEPTIMO:** Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

**OCTAVO:** De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

AM

<p><i>Estado No. 81</i></p> <p><i>27 de mayo de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry</i> <i>Gracia</i> <i>Secretaria</i></p>
--

**Firmado Por:**

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc9edf88ae439dba02732ef2a028af7340163ec896995840a5d527619cf77d6**

Documento generado en 26/05/2022 04:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Avenida 2da Norte No. 23AN-11 Oficina 101	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022.- A despacho de la señora Jueza, el presente trámite informando se efectuó por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.-

Mayra Alejandra Echeverry García  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali V, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto No.** 1197  
**Referencia:** VERBAL DE PERTENENCIA  
**Demandante:** LUIS ALFREDO CRUZ  
**Apoderado:** Dra. NURELBA GUERRERO BETANCOURT –  
[nurelvaguerrero@hotmail.com](mailto:nurelvaguerrero@hotmail.com)  
**Demandado:** SOCIEDAD INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES Y  
URBANIZACIONES LTDA. SICU y personas inciertas e  
Indeterminadas  
**Radicación:** 760014003001 **20210098700**

Vista la constancia secretarial que antecede, y toda vez que están cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, de conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de los demandados relacionados en la parte motiva del presente proveído, al Doctor **LUIS FELIPE GÓMEZ MORALES**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.046.228 de Cali, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 325.580, quien puede ser localizado en la carrera 126 No. 5-264 Casa 1A en la ciudad de Cali. Teléfono: 602 3120625. Correo electrónico: [juridico@somosinternacional.com](mailto:juridico@somosinternacional.com)

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este nombramiento por la Secretaría del despacho, remitiendo copia del presente auto y advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Avenida 2da Norte No. 23AN-11 Oficina 101	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**TERCERO:** El cargo se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$200.000.00** M/cte, como gastos, cuyo pago debe acreditar la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

**AE**

*Estado No. 81*

*27 de mayo de 2022*

*Mayra Alejandra Echeverry Gracia*  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4b1e8991370ea87d9bade54536089b93aacb1c8d853023ae11f5c6399469ec**

Documento generado en 26/05/2022 04:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">           República de Colombia            Rama Judicial del Poder Público            Distrito Judicial de Cali            Juzgado Primero Civil Municipal            Código No. 760014003001            Web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali</a>            Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>            Palacio de Justicia – Piso 9         </p>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 1194**

**PROCESO:**

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:**

**COOPERATIVA DE CRÉDITO Y AHORRO SAN LUIS- COOSANLUIS  
NIT. 890.922.066-1  
[dirfinanciero@coosanluis.coop](mailto:dirfinanciero@coosanluis.coop)**

**APODERADO:**

**V & S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.  
[notificacionjudicial@valoresysoluciones.com](mailto:notificacionjudicial@valoresysoluciones.com)**

**DEMANDADOS:**

**DIEGO FERNANDO GUARÍN LUCERO C.C. 94.544.465  
[cr.09guarin@hotmail.com](mailto:cr.09guarin@hotmail.com)  
LEIDY JOHANA CASTILLO LONDOÑO C.C. 1.130.606.922  
[leidycis@outlook.es](mailto:leidycis@outlook.es)  
YESID HABREY LOPEZ MUÑOZ C.C. 94.432.112  
[ye\\_lop@hotmail.com](mailto:ye_lop@hotmail.com)**

**RADICACIÓN:**

**001-2022-00172-00**

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 01 de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante **Auto Interlocutorio No. 622 calendarado el 10 de marzo de dos mil veintidós (2022)**, se libró mandamiento de pago, así:

*“PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada DIEGO FERNANDO GUARÍN LUCERO, LEIDY JOHANA CASTILLO LONDOÑO, YESID HABREY LÓPEZ MUÑOZ Con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS “COOSANLUIS”, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:*

*Pagaré No 2162288*

*1. Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$213,422), por concepto de capital de la cuota del 05 de abril de 2021 valor desagregado del capital total acelerado.*

*1.1 Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 166,492) por concepto de interés corriente de la cuota del mes de abril de 2021, causados entre el 06 de marzo de 2021 al 05 de abril de 2021.*

VR.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  Distrito Judicial de Cali  Juzgado Primero Civil Municipal  Código No. 760014003001  Web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali</a>  Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

1.2 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago total.

2. Por la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$217.482), por concepto de capital de la cuota del 05 de mayo de 2021 valor desagregado del capital total acelerado.

2.1 Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$162.500) por concepto de interés corriente de la cuota del mes de mayo de 2021, causados entre el 06 de abril de 2021 al 05 de mayo de 2021.

2.2 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total.

3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$221.619), por concepto de capital de la cuota del 05 de junio de 2021 valor desagregado del capital total acelerado.

3.1 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$158.433) por concepto de interés corriente de la cuota del mes de junio de 2021, causados entre el 06 de mayo de 2021 al 05 de junio de 2021.

3.2 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total.

4. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$225.834), por concepto de capital de la cuota del 05 de julio de 2021 valor desagregado del capital total acelerado.

4.1 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$154.289) por concepto de interés corriente de la cuota del mes de julio de 2021, causados entre el 06 de junio de 2021 al 05 de julio de 2021.

4.2 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total.

5. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$230.130), por concepto de capital de la cuota del 05 de agosto de 2021 valor desagregado del capital total acelerado.

5.1 Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$150.065) por concepto de interés corriente de la cuota del mes de agosto de 2021, causados entre el 06 de julio de 2021 al 05 de agosto de 2021.

5.2 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total.

6. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$234.507), por concepto de capital de la cuota del 05 de septiembre de 2021 valor desagregado del capital total acelerado.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Palacio de Justicia – Piso 9	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

6.1 Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$145.762) por concepto de interés corriente de la cuota del mes de septiembre de 2021, causados entre el 06 de agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021.

6.2 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de septiembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total.

7. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$238.968), por concepto de capital de la cuota del 05 de octubre de 2021 valor desagregado del capital total acelerado.

7.1 Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$141.376) por concepto de interés corriente de la cuota del mes de octubre de 2021, causados entre el 06 de septiembre de 2021 al 05 de octubre de 2021.

7.2 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total.

8. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$243.513), por concepto de capital de la cuota del 05 de noviembre de 2021 valor desagregado del capital total acelerado.

8.1 Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$136.907) por concepto de interés corriente de la cuota del mes de noviembre de 2021, causados entre el 06 de octubre de 2021 al 05 de noviembre de 2021.

8.2 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total.

9. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$248.145), por concepto de capital de la cuota del 05 de diciembre de 2021 valor desagregado del capital total acelerado.

9.1 Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$132.353) por concepto de interés corriente de la cuota del mes de diciembre de 2021, causados entre el 06 de noviembre de 2021 al 05 de diciembre de 2021.

9.2 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total.

10. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$252.866), por concepto de capital de la cuota del 05 de enero de 2022 valor desagregado del capital total acelerado.

10.1 Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$127.712) por concepto de interés corriente de la cuota del mes de enero de 2022, causados entre el 06 de diciembre de 2021 al 05 de enero de 2022.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Palacio de Justicia – Piso 9	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

10.2 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total.

11. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.761.152), por concepto de capital acelerado.

11.1 INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total."

Por medio de la secretaría del despacho, el día **22 de abril de 2022**, se remitió al extremo pasivo la notificación y el traslado a las direcciones electrónicas [cr.09guarin@hotmail.com](mailto:cr.09guarin@hotmail.com), [leidycls@outlook.es](mailto:leidycls@outlook.es), [ye lop@hotmail.com](mailto:ye lop@hotmail.com), conforme lo establecido en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quedando notificados el día **27 de abril de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que la parte demandada se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS- COOSANLUIS** en contra de **DIEGO FERNANDO GUARÍN LUCERO, LEIDY JOHANA CASTILLO LONDOÑO Y**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Palacio de Justicia – Piso 9	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**YESID HABREY LÓPEZ MUÑOZ**, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 622 del 10 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$592.053)**.

**QUINTO:** En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

**SEXTO:** Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

**SÉPTIMO:** De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

VR

<p style="text-align: center;"><i>Estado No. 81</i></p> <p style="text-align: center;"><i>27 de mayo de 2022</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Mayra Alejandra Echeverry</i>  <i>Gracia</i>  <i>Secretaria</i></p>
--

**Firmado Por:**

VR.

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd900abcdd0632d5d023f3d7d40c149cdb0ce209eee1bfde4497e34c72faa83b**

Documento generado en 26/05/2022 04:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Palacio de Justicia – Piso 9	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez, informando que el demandado se encuentra notificado y dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No. 1195**

**PROCESO:**

**EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:**

**CRESI S.A.S.**

**NIT. 900.576.847-8**

[juridico5@marthajmeija.com](mailto:juridico5@marthajmeija.com)

[notificaciones@almacenessi.com](mailto:notificaciones@almacenessi.com)

**APODERADO:**

**ALBA ROCÍO MONTERO SANABRIA C.C. 31.915.606**

**DEMANDADO:**

**ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELÁEZ C.C. 31.951.286**

[adrianacastano66@hotmail.com](mailto:adrianacastano66@hotmail.com)

**RADICACIÓN:**

**001-2022-00286-00**

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 21 de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante **Auto Interlocutorio No. 919 calendaro el 26 de abril de dos mil veintidós (2022)**, se libró mandamiento de pago, así:

*“PRIMERO.- ORDÉNASE a la parte demandada, a la señora ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELÁEZ CC No 31951286, vecina de la ciudad de Cali, pagar a favor de CRESI SAS NIT. 900576847-8, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:*

1.- CAPITAL

1.1 Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$ 1.256.199), por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré No. 691381.

1.2 Por los INTERESES MORATORIOS causados a partir del 05 DE MARZO DE 2022 liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.”

Por medio de la secretaría del despacho, el día **05 de mayo de 2022**, se remitió al extremo pasivo la notificación y el traslado a la dirección electrónica [adrianacastano66@hotmail.com](mailto:adrianacastano66@hotmail.com), conforme lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, quedando notificado el día **09 de mayo de 2022**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que la parte

VR.

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia   Rama Judicial del Poder Público   Distrito Judicial de Cali   Juzgado Primero Civil Municipal   Código No. 760014003001   Web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali</a>   Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>   Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

demandada se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y provienen del deudor contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **CRESI S.A.S.** en contra de **ADRIANA CECILIA CASTAÑO ARBELÁEZ**, tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 919 del 26 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$53.263)**.

**QUINTO:** En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

**SEXTO:** Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Palacio de Justicia – Piso 9	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

**SÉPTIMO:** De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

VR

*Estado No. 81*

*27 de mayo de 2022*

*Mayra Alejandra Echeverry*  
*Gracia*  
*Secretaria*

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d111d8441de02ee6f5b25d11badff2a8e286265ffce0ba2f7194422950e78a**

VR.

Documento generado en 26/05/2022 04:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <i>Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali V., 26 de mayo de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda con escrito de la parte demandante aportando constancia de notificación fallida. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali V., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidos (2.022)

**Auto No.** 1196  
**Referencia:** EJECUTIVO MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO W S.A. NIT.900.378.212-2  
[correspondenciabancow@bancow.com.co](mailto:correspondenciabancow@bancow.com.co)  
**Apoderado:** Dra. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO –  
[juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com)  
**Demandado:** JHON CAMEL GUTIERREZ FERNANDEZ C.C. 16.785.252  
**Radicación:** 760014003001 **20220028700**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en donde presentó certificación del trámite de citación de que trata el art. 291 del C. G. del P., a la demandada a la dirección que faltaba con nota de devolución, se agregaran al expediente para que obre y conste y, en consecuencia, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenando el emplazamiento del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos la certificación presentada por la parte actora, sobre el cotejo de citación personal dirigida al demandado **JHON CAMEL GUTIERREZ FERNANDEZ**, emitido por la empresa SERVIENTREGA para que obre en el proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** del demandado **JHON CAMEL GUTIERREZ FERNANDEZ**, de conformidad con lo indicado en el art 10 del Decreto 806 del 2020, ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b> <i>Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i></p>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 del C. G., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Parágrafo primero:** El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

AE

<p><i>Estado No. 81</i></p> <p><i>27 de mayo de 2022</i></p> <p><i>Mayra Alejandra Echeverry Gracia</i> <i>Secretaria</i></p>
---

Firmado Por:

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f828da7afcb12d8075f9cf7c9d1404e7388e0f9f0074d2f437438789b623e13f**

Documento generado en 26/05/2022 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal</b> <b>Código No. 760014003001</b> <b>Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012</b> <b>Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></b> <b>Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</b>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali V., 26 de mayo de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali V., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 1191**

**Referencia:** Verbal Sumario (Restitución Inmueble Arrendado)  
**Demandante:** RAMIRO GIRALDO GRANADA cesionario de LUIS EDUARDO GONZALEZ  
[rami-giraldo@hotmail.com](mailto:rami-giraldo@hotmail.com)  
**Apoderado:** HUGO FERNANDO CORRALES GUERRERO  
hufer1996@hotmail.com  
**Demandado:** JOSE ANTONIO REALPE TEJADA  
ANGELO IVÁN REALPE TEJADA  
**Radicación:** 76-001-40-03-001-2022-00308-00

Conforme a la petición de embargo de medidas, formulada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

**RESUELVE:**

Previo a proceder con la solicitud de embargo y secuestro de bienes muebles que posean los demandados JOSE ANTONIO REALPE TEJADA y ANGELO IVÁN REALPE TEJADA, por ser procedente, se ordena a la parte actora, presté en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación que se haga de este proveído por estados, CAUCIÓN en póliza de compañía de seguros equivalente al 20 % del valor de las pretensiones, esto es la suma de **(\$1.416.000)**. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G del P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

AM

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal</b> Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

*Estado No. 81*

*27 de mayo de 2022*

*Mayra Alejandra Echeverry*  
*Gracia*  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f5cbbcb1e524e2d6688d1f057c05b5e5e6cac6dc911677be2f21719ab4cf5**

Documento generado en 26/05/2022 04:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  Distrito Judicial de Cali  <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)</b>  <b>Código No. 760014003001</b>  <b>Banco Agrario Cta No. 760012041001</b>  Sitio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home</a>  Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  Teléfono: 8986868 ext 5011-5012  Palacio de Justicia – Piso 9  Celular 318 4012265</p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite para que provea su revisión.- Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del año dos mil Veintidós (2022).-

**AUTO** **No. 1192**  
**Referencia:** Trámite especial de aprehensión y entrega del bien  
**Solicitante:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
[list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com)  
**Apoderado:** CAROLINA ABELLO OTÁLORA  
[carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co)  
**Deudor:** LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TORO  
**Radicación:** 20220031500

Revisado como corresponde el anterior **TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, el cual fue promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TORO**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, razón por la que de conformidad con el artículo 90 Ibídem, procede admitir a trámite la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TORO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y ENTREGA** del vehículo automotor distinguido con placas **GSX150** registrado ante la Secretaría de Movilidad de Cali V., a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** y en contra del señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TORO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606.

**TERCERO: LÍBRESE** oficios por medio del despacho de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 del Decreto 806 del 2020, al Secretaría de Movilidad de Cali V., (inspector de tránsito), y a la Policía Nacional, a fin de que se practique el decomiso del vehículo de placas **GSX150**, registrado en esa Secretaría, de propiedad del señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ TORO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606 (Parágrafo único del art 595 del C.G del P).

**Parágrafo:** Al momento de ser aprehendido y/o decomisado el referido vehículo automotor este deberá ser puesto a disposición de los siguientes Parqueaderos autorizados por medio de la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)</b> <b>Código No. 760014003001</b> <b>Banco Agrario Cta No. 760012041001</b> Sitio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

de 2021, Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República", a saber:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) <a href="mailto:administrativo@bodegasjmsas.com">administrativo@bodegasjmsas.com</a> <b>316-4709820</b>
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali <a href="mailto:caliparking@gmail.com">caliparking@gmail.com</a> <b>Tel: 318-4870205</b>
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 <a href="mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com">Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</a> <b>300-5443060 - (601)8054113</b>
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. <a href="mailto:bodegasimperiocars@hotmail.com">bodegasimperiocars@hotmail.com</a> (602)5219028 300-5327180

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129978.del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en los poderes otorgados por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

*Estado No. 81*

*27 de mayo de 2022*

*Mayra Alejandra Echeverry Gracia*  
*Secretaria*

Firmado Por:

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed9f05aecdc6186f3d4f9340e6a4e220856b74b1a93370b92963cca574a86b1**

Documento generado en 26/05/2022 04:28:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)</b> <b>Código No. 760014003001</b> <b>Banco Agrario Cta No. 760012041001</b> Sitio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite para que provea su revisión.- Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo del año dos mil Veintidós (2022).-

**AUTO No. 1193**

**Referencia:** Proceso verbal pago por consignación  
**Demandante:** ALPHA CAPITAL S.A.S.  
**Demandado:** ROSARIO MIREYA TRUJILLO ESCOBAR

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

A través del proceso de pago por consignación, se busca hacer efectivo el derecho del deudor a que se le admita el pago al cual está obligado y que ello corresponda a los términos y condiciones pactados, esto a fin de evitar las consecuencias de la mora, razón por la cual las pretensiones deberán ajustarse exclusivamente al procedimiento indicado en el artículo 381 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA M. NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

*Estado No. 81*

*27 de mayo de 2022*

*Mayra Alejandra Echeverry*  
*Gracia*  
*Secretaria*

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali <b>Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V)</b> <b>Código No. 760014003001</b> <b>Banco Agrario Cta No. 760012041001</b> Sitio web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 8986868 ext 5011-5012 Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265</p>	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

Firmado Por:

**Eliana Mildreth Ninco Escobar**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b399cabe2e597b73cf7261529920dde966e46c2473aad4ddb5db00045090d6ec**

Documento generado en 26/05/2022 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>